



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

SALA CIVIL

SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00471-2014-0-2301-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO

RELATOR : PARIHUANA SERRANO, MILAGROS IVONNE

DEMANDADO : ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
TACNA ,

PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDA PROVINCIAL DE

TACNA ,

DEMANDANTE : CUADROS QUIHUE, BARBARA ESTHER

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nro. 19 - 2015

Tacna, dos de marzo

del dos mil quince.-

VISTOS:

El proceso seguido por **BARBARA ESTHER CUADROS QUIHUE**, contra el **ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, sobre Proceso de Cumplimiento. Interviene como ponente el señor Vladimir Salazar Díaz. Con informe oral de las partes.

OBJETO DEL RECURSO:

A) Es materia de revisión por este Colegiado la apelación contra la resolución número siete de fecha tres de setiembre del dos mil catorce, otorgada con calidad de diferida, que corre a folios noventa y cinco a noventa y siete por la que se resuelve declarar infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa deducida por Mario Huanchi Huanchi, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna y por saneado el proceso

B) La apelación contra la sentencia, Resolución número nueve de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, que corre a folios ciento treinta y tres a ciento cuarenta y dos, por la que se resuelve declarando **FUNDADA** la demanda que obra de folios treinta y tres a treinta y ocho, interpuesta por **BÁRBARA ESTHER CUADROS QUIHUE** en contra del **ALCALDE DE LA**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA con emplazamiento del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna; en consecuencia, ORDENO que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, cumpla con proclamar a la demandante Bárbara Esther Cuadros Quihue, como Alcaldesa del Centro Poblado Boca del Río, debiendo emitir la resolución correspondiente, ello conforme lo señalado en el artículo 34° de la Ordenanza N° 037-2008 “Reglamento del Proceso de Elección en los centros poblados de la Provincia de Tacna” y del artículo 8° de la Ley N° 28440, “Ley de Elecciones de Centro Poblados”. Con costos del proceso a cargo de la parte vencida.

DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

A) DE LA RESOLUCIÓN N° 07: El impugnante - Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna, a folios ciento veintisiete, solicita se revoque la resolución impugnada, precisando que de los autos se aprecia que el señor Alejandro Julio Monasterio Romero cuestiono el proceso eleccionario del Centro Poblado Boca del Rio ante el comité Electoral del Centro Poblado Boca del Rio, impugnación que fue rechazada mediante Resolución número 01-2013-CEBR; esta decisión fue apelada, por lo que la municipalidad Provincial de Tacna, en fecha 17 de junio del 2014 resuelve por unanimidad validar el proceso electoral desarrollado en setiembre del 2013, declarando improcedente el pedido de impugnación al determinar que el mismo se presentó de manera extemporánea, después de la aprobación por el Concejo Municipal, la Ley establece un plazo para presentar reconsideración, de la cual tres regidores firmaron pedidos de reconsideración al acuerdo tomado en la última sesión de Concejo de la Municipalidad de Tacna, que declaró improcedente el recurso de impugnación a las elecciones del C.P.M. Boca del Rio; por consiguiente la demandante presento su demanda antes de la decisión adoptada por el Concejo municipal, por lo que aún se encontraba vigente en cuestionamiento en sede administrativa la impugnación del proceso eleccionario presentado por el señor Alejandro Julio Monasterio Romero; que no se puede cumplir con la pretensión de la demandante al estar en discusión e impugnación el proceso eleccionario, no siendo por ende un mandato expreso, claro ni vigente, requisitos para la procedencia de los procesos de cumplimiento.

B) DE LA RESOLUCIÓN N° 09 (SENTENCIA): El impugnante - Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna, a folios ciento setenta y nueve, solicita se revoque la resolución impugnada, precisando principalmente que se ha vulnerado el principio de legalidad al darle una interpretación errónea al artículo 35° de la Ordenanza N° 0037-2008, sobre Reglamento General de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, y

del artículo 34; asimismo, se le ha dado una interpretación errónea al artículo 7° de la Ley N° 28440- Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados; que como argumento de su fallo el A quo para declarar fundada la demanda señala en el punto 6.1 que no existe ningún cuestionamiento latente que perturbe la claridad y vigencia del objeto de la pretensión, lo que resulta erróneo, toda vez que según el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad provincial de Tacna , en su artículo 17 señala, las comisiones de Regidores son órganos consultivos y deliberativos del Concejo, encargados de realizar estudios y emitir dictámenes según sus áreas de trabajo, los cuales son sometidos al pleno del concejo para su tratamiento de aprobación o desaprobación; que de autos se puede apreciar que el Sr. Alejandro Julio Monasterio Romero cuestiono el proceso electoral del Centro Poblado Boca de Río ante el Comité Electoral del Centro Poblado Boca del Río; impugnación que fue rechazada mediante Resolución N° 01-2013-CEBR de fecha 20 de setiembre del 2013. Esta decisión fue apelada, por lo que la Municipalidad Provincial de Tacna, mediante Sesión Extraordinaria de fecha 17 de junio del 2014, resuelve declarar improcedente el pedido de nulidad planteado por los señores Monasterio y Amalia Espinoza por extemporáneo, Después de la aprobación por el Concejo Municipal, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece un plazo para que los propios actores legitimados del Concejo Municipal (regidores) presenten un recurso de reconsideración, que se extiende a todo acuerdo que adopte el pleno del Concejo Municipal ya sea en Sesión Ordinaria o Extraordinaria, situación que puede observarse en el trámite administrativo de las Elecciones de Alcalde del Centro Poblado Boca del Río, en donde tres regidores firmaron pedidos de reconsideración al acuerdo tomado en la última sesión extraordinaria de concejo de la Municipalidad de Tacna, que declaró improcedente el recurso de impugnación a las elecciones del C.P.M Boca del Rio; ello en mérito al Artículo 51° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "El 20% de los miembros hábiles del consejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contado a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo"; no es cierto que se haya incumplido con los preceptos legales como son el artículo 34° de la ordenanza Municipal N° 0037-2008 de fecha 01.12.2008 y el artículo 8° de la Ley N° 28440, muy al contrario el A quo a dado una interpretación errada de los artículos mencionados; que la actora, presentó su demanda (14 de Marzo del 2014) antes de la decisión adoptada por el Concejo Municipal (17 de junio del 2014); por lo que aún se encontraba en cuestionamiento en sede administrativa la impugnación del proceso electoral presentado por el Sr. Alejandro Julio Monasterio Romero.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la Acción de Cumplimiento:

De conformidad al artículo 200.6 de la Constitución Política del Estado; la Acción de Cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; siendo su objeto, de acuerdo a lo normado por el artículo 66.1. del Código Procesal Constitucional; que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme, debiendo tenerse en cuenta, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC 0168-2005-PC que el control de la regularidad del sistema jurídico en su integridad constituye un principio constitucional básico en nuestro ordenamiento jurídico nacional que fundamenta la constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos administrativos (ambos en su dimensión objetiva), procurándose que su vigencia sea conforme a dicho principio. No sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces.

SEGUNDO: De la procedencia de la Demanda de Cumplimiento:

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia del expediente número 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el siete de octubre de dos mil cinco, ha precisado, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional. Es así que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver, que carece de estación probatoria, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo se reúna determinados requisitos; como a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá, f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

Que, el artículo 69 del Código Procesal Constitucional establece como requisito especial de la demanda, que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante

previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.

TERCERO: De la apelación diferida:

3.1) A folios sesenta y cuatro el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna, propone la excepción de falta de agotamiento de la Vía Previa, sustentado y fundamentando en el Dictamen número 002-2014CALVyPD-MPT, carta número 347-2014-OREG/MPT, Carta número 346-2014-OREG/MPT, en la que se puede apreciar que el proceso eleccionario no ha concluido, al haberse interpuesto los recursos que franquea la Ley. Asimismo se deja constancia que el día veinte de junio del dos mil catorce, tres regidores han presentado un recurso de reconsideración al acuerdo adoptado en la sesión de Concejo Municipal de fecha diecisiete de junio del dos mil catorce; por resolución número siete a folios noventa y cinco se declara infundada la excepción, fundamentando su decisión principalmente en el sexto considerando de la resolución impugnada en el cual señala que [...] tratándose la presente causa de un proceso constitucional de cumplimiento, y que desde la fecha de realizadas las elecciones señaladas quince de setiembre del dos mil trece que no se cumple con el acto de juramentación de la Alcaldesa electa, máxime que no existe en sede administrativa pedido pendiente por resolver en relación a las elecciones realizadas en el Centro Poblado Boca del Río conforme se desprende del oficio de fojas noventa y cinco remitido por la Municipalidad Provincial de Tacna, por lo que el requisito de agotamiento de la vía Previa en este caso no es exigible, resultando de aplicación el inciso 2) del artículo 46° del Código Procesal Constitucional, por tanto debe declararse infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.

3.2) Si bien este colegiado no comparte este argumento, se debe tener en cuenta que a tenor del artículo 69 del Código Procesal Constitucional *para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

3.3) En este sentido conforme la norma señalada, para el proceso de cumplimiento no resulta necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir, estando establecido como único requisito de procedibilidad *que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, acto que se ha cumplido en este*

caso conforme se aprecia de la carta Notarial que corre a folios nueve a diez, por lo que debe confirmarse la resolución número siete, que declara infundada la excepción propuesta por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna.

CUARTO: De la sentencia:

4.1) Revisado el caso de autos, se tiene que a folios treinta y tres y siguientes, Bárbara Rosa Esther Cuadros Quihue, interpone demanda contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando esencialmente que el demandado conforme el artículo 34 de la Ordenanza número 037-2008 reglamento del proceso de elección en los Centros Poblados de la Provincia de Tacna y el artículo 8 de la Ley número 28440 Ley de elecciones de Centros Poblados, juramentándola como tal, cumpliendo con proclamarla como alcaldesa del Centro Poblado Boca del Río, emitiendo la resolución correspondiente.

4.2) El A Quo en la sentencia impugnada, analizando la concurrencia de los requisitos señalados en la *Sentencia del expediente número 0168-2005-PC/TC*, señala en su sexto considerando, acápite 6.1 *“Conviene, en el presente caso, analizar primeramente el único fundamento de defensa de la parte demandada consistente en que no se puede cumplir con la pretensión de la demandante, al estar en discusión e impugnación el proceso eleccionario, no siendo por ende un mandato expreso, claro, ni vigente; sin embargo, dicho argumento debe ser desvirtuado, toda vez que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el pedido de nulidad del señor Alejandro Julio Monasterio Romero interpuesto en contra de las elecciones de Alcalde del Centro Poblado Boca del Río fue declarado improcedente mediante Resolución del Comité Electoral de Boca del Río N° 001-2013-CEBR de fecha veinte de setiembre del año dos mil trece; asimismo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la citada resolución, también fue declarado improcedente por extemporáneo en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 17 de junio del año 2014, documento obrante a fojas ciento uno y siguientes; asimismo, se debe destacar que si bien tres regidores: Corinne Flores Lemaire, Richard Coaguila Cusicanqui y Luis Basadre Carpio, interpusieron recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo de declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Julio Monasterio Romero y Amalia Espinoza de Eyzaguirre en contra de la Resolución N° 001-2013-CEBR con la finalidad de mantener la controversia respecto de la Resolución N° 001-2013-CEBR, ocurrió que dicho recurso también fue desestimado, ya que conforme a la Carta N° 024-2014-CALVyPD/MPT de fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce que obra a folios ochenta y nueve, se tiene que: “(...) la Comisión de Asuntos Legales, Veedores y Procesos Disciplinarios, en sesión ordinaria de fecha doce de*

agosto, **acordó por mayoría declarar no ha lugar a la reconsideración presentada por los regidores Corinne Flores Lemaire, Richard Coaguila Cusicanqui y Luis Basadre Carpio**, respecto al Acuerdo de declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Alejandro Julio Monasterio Romero y la señora Amalia Espinoza de Eyzaguirre en contra de la Resolución N° 001-2013-CEBR, emitida por el Comité Electoral de la Boca del río (...). En tal sentido, no existe ningún cuestionamiento latente que perturbe la claridad y vigencia del objeto de la pretensión, en el caso de autos.

4.3) Sobre la naturaleza de los requisitos mínimos del mandamus contenido en una norma legal y en un acto administrativo, el Tribunal Constitucional en el fundamento segundo de la sentencia del Expediente N° 00102-2007-PC/TC, caso Félix Martín Montenegro Collazos, (en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008//00102-2007-AC.html>), ha señalado que “en la STC 0168-2005-PC se ha señalado, al desarrollar los alcances del proceso de cumplimiento en el modelo de jurisdicción constitucional de la Constitución de 1993, que aquél tiene por finalidad esencial proteger el derecho constitucional de defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos. Este criterio ha sido ratificado en la STC 07435-2006-PC al indicar que: “No sólo basta que una norma de rango legal o un acto administrativo sea aprobado cumpliendo los requisitos de forma y fondo que le impone la Constitución, las normas del bloque de constitucionalidad o la ley, según sea el caso, y que tengan vigencia; es indispensable, también, que aquellas sean eficaces”. La salvaguarda del indicado derecho se materializa a través de lo previsto por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional que establece que el objeto de este tipo de procesos es que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie de manera expresa cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o un reglamento.

4.4) Que, conforme lo señalado en la sentencia materia de revisión, las normas materia de cumplimiento son básicamente las siguientes: el artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 0037-08 de fecha uno de diciembre del año dos mil ocho que obra en el expediente de folios tres a ocho, denominado: “Nuevo Reglamento General de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados”, el mismo que estipula: “El Alcalde Provincial proclama al Alcalde y su lista de regidores que haya obtenido la votación más alta en el proceso electoral realizado, comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) dentro del plazo de 10 días naturales. (...) Las autoridades de Municipalidades de Centros Poblados contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso alguno o solicitada su nulidad ésta hubiese sido declarada improcedente o infundada, se instalan

públicamente al sexto día de proclamado por el Alcalde Provincial.” Y el artículo 8° de la Ley N° 28440 denominada: “Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados” que preceptúa: “El alcalde provincial proclama al alcalde y su lista de regidores, que obtiene la votación más alta, comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática, INEI.”. Preceptos legales, que cumplen con las exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional, pues son normas vigentes, que establecen el procedimiento de elección de Alcalde, de manera cierta, clara, sin controversia compleja, ni interpretaciones dispares, al ser normas legales de ineludible y obligatorio cumplimiento; debiendo resaltar que si bien en el presente caso, las normas señaladas constituyen un mandato condicional, empero, su satisfacción no es compleja, ni requiere de actuación probatoria pues únicamente están relacionados a la actora.

4.5) Que, el mandato previsto en la ley debe reunir determinados requisitos; como a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; Adicionalmente, en el caso de autos el último párrafo del artículo 34 de la Ordenanza Municipal N° 0037-08, el Concejo Provincial de Tacna, señala que las autoridades de Municipalidades de Centros Poblados contra cuya elección no se hubiese interpuesto recurso alguno o solicitada su nulidad ésta hubiese sido declarada improcedente o infundada, se instalan públicamente al sexto día de proclamado por el Alcalde Provincial, asimismo el artículo 35 de la señalada ordenanza establece que a instancia de parte y en segundo y última instancia administrativa, puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas cuando se compruebe graves irregularidades y/o infracción de la Ley, que hubieses modificado los resultados de votación, apreciándose en el presente caso que conforme lo señalado en la sentencia impugnada, [...], se tiene que el pedido de nulidad del señor Alejandro Julio Monasterio Romero interpuesto en contra de las elecciones de Alcalde del Centro Poblado Boca del Río fue declarado improcedente mediante Resolución del Comité Electoral de Boca del Río N° 001-2013-CEBR de fecha veinte de setiembre del año dos mil trece; asimismo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la citada resolución, también fue declarado improcedente por extemporáneo en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 17 de junio del año 2014, documento obrante a fojas ciento uno y siguientes; asimismo, se debe destacar que si bien tres regidores: Corinne Flores Lemaire, Richard Coaguila Cusicanqui y Luis Basadre Carpio, interpusieron recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo de declarar improcedente por extemporáneo

*el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Julio Monasterio Romero y Amalia Espinoza de Eyzaguirre en contra de la Resolución N° 001-2013-CEBR con la finalidad de mantener la controversia respecto de la Resolución N° 001-2013-CEBR, ocurrió que dicho recurso también fue desestimado, ya que conforme a la Carta N° 024-2014-CALVYPD/MPT de fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce que obra a folios ochenta y nueve, se tiene que: “(...) la Comisión de Asuntos Legales, Veedores y Procesos Disciplinarios, en sesión ordinaria de fecha doce de agosto, **acordó por mayoría declarar no ha lugar a la reconsideración presentada por los regidores Corinne Flores Lemaire, Richard Coaguila Cusicanqui y Luis Basadre Carpio**, respecto al Acuerdo de declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Alejandro Julio Monasterio Romero y la señora Amalia Espinoza de Eyzaguirre en contra de la Resolución N° 001-2013-CEBR, emitida por el Comité Electoral de la Boca del río (...).”*

4.6) Sobre este hecho se tiene que el A Quo concluye que *no existe ningún cuestionamiento latente que perturbe la claridad y vigencia del objeto de la pretensión, en el caso de autos, amparándose en el acuerdo de la Comisión de Asuntos Legales, Veedores y Procesos Disciplinarios, en sesión ordinaria de fecha doce de agosto, acordó por mayoría declarar no ha lugar a la reconsideración presentada por los regidores Corinne Flores Lemaire, Richard Coaguila Cusicanqui y Luis Basadre Carpio, respecto al Acuerdo de declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Alejandro Julio Monasterio Romero y la señora Amalia Espinoza de Eyzaguirre, debiendo tenerse presente que a tenor del artículo 51 de la Ley Orgánica de Municipales establece que el 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo, reconsideración que debe ser tratada y resuelta por el Pleno del Concejo Municipal, como se desprende del dictamen número 002-2014-CALVYPD-MPT que corre a folios diecinueve, en el que en su artículo primero se dictamina elevar el dictamen al pleno del Concejo Municipal para su análisis y votación correspondiente, igualmente del dictamen número 003-2015-CLAVYPD/MPT, señala en su artículo segundo que el dictamen debe elevarse al pleno del Concejo Municipal, por lo que erradamente se concluye en la sentencia materia de revisión que con un dictamen concluía el trámite de la reconsideración al acuerdo de sesión de Concejo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 001-2013-CEBR por extemporáneo, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 17 de junio del año 2014, documento obrante a fojas ciento uno y siguiente, por cuanto dicha reconsideración debe ser tratada y votada en el Pleno del Concejo Municipal.*

4.7) Que, en este sentido para el cumplimiento del artículo 34° de la Ordenanza Municipal N° 0037-08, debía darse previamente la proclamación por el Alcalde Provincial, misma que no se dio a la fecha de interposición de la demanda, por encontrarse pendiente de ser resuelta o tratada por el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna la reconsideración de tres regidores contra el acuerdo del Pleno del Concejo Municipal que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto *contra de la Resolución N° 001-2013-CEBR* por extemporáneo.

4.8) En este sentido se aprecia que en el presente caso el cumplimiento del artículo 34 de la Ordenanza Municipal N° 0037-08, no es un mandato claro ni vigente a la fecha de interposición de la demanda, al no haberse resuelto definitivamente la apelación contra Resolución del Comité Electoral de Boca del Río N° 001-2013-CEBR, por la reconsideración contra el acuerdo del Pleno del Concejo Municipal que declara improcedente el recurso de apelación, por lo que no se habían dado las condiciones para la proclamación de la demandada, conforme lo establece el citado artículo 34 de la Ordenanza Municipal N° 0037-08, siendo así el mandato previsto en la norma que se solicita su cumplimiento no cumple con los requisitos mínimos señalados en la Sentencia del expediente número 0168-2005-PC/TC.

4.9) En el proceso de cumplimiento los requisitos mínimos exigidos en la Sentencia del expediente número 0168-2005-PC/TC, deben presentarse simultáneamente, *“De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si tal proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inejecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuencia, consiguiéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz”*, (fundamento 17 de la Sentencia del expediente número 0168-2005-PC/TC), por lo que en este caso debe declararse improcedente la demanda.

Quinto: Que, al haber el A Quo señalado erradamente que no existe ningún cuestionamiento latente que perturbe la claridad y vigencia del objeto de la pretensión, en el caso de autos, en el fundamento 6.1 de la sentencia, considerando solo que *la Comisión de Asuntos Legales, Veedores y Procesos Disciplinarios, en sesión ordinaria de fecha doce de agosto, acordó por mayoría declarar no ha lugar a la reconsideración presentada por los regidores Corinne Flores Lemaire, Richard Coaguila Cusicanqui y Luis Basadre Carpio, respecto al Acuerdo de declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación,*

interpuesto por el señor Alejandro Julio Monasterio Romero y la señora Amalia Espinoza de Eyzaguirre en contra de la Resolución N° 001-2013-CEBR, emitida por el Comité Electoral de la Boca del río, sin considerar que este dictamen debe ser debatido o votado por el pleno del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Tacna, para dar por concluido por tramite establecido en el artículo 35 de la Ordenanza Municipal N° 0037-08, con lo cual recién procedería la proclamación de la demandante, es que por los fundamentos expuestos debe revocarse la sentencia venida a grado, declarando improcedente la demanda, como se ha señalado precedentemente.

Por estas consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica Del Poder Judicial:

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la resolución número siete de fecha tres de setiembre del dos mil catorce, otorgada con calidad de diferida, que corre a folios noventa y cinco a noventa y siete por la que se resuelve declarar infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa deducida por Mario Huanchi Huanchi, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna y por saneado el proceso.-----

SEGUNDO: REVOCAR, la sentencia, contenida en la Resolución número nueve de fecha trece de noviembre del dos mil catorce, que corre a folios ciento treinta y tres a ciento cuarenta y dos, por la que se resuelve: *declarando **FUNDADA** la demanda que obra de folios treinta y tres a treinta y ocho, interpuesta por BÁRBARA ESTHER CUADROS QUIHUE en contra del ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA con emplazamiento del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna; en consecuencia, ORDENO que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, cumpla con proclamar a la demandante Bárbara Esther Cuadros Quihue, como Alcaldesa del Centro Poblado Boca del Río, debiendo emitir la resolución correspondiente, ello conforme lo señalado en el artículo 34° de la Ordenanza N° 037-2008 "Reglamento del Proceso de Elección en los centros poblados de la Provincia de Tacna" y del artículo 8° de la Ley N° 28440, "Ley de Elecciones de Centro Poblados". Con costos del proceso a cargo de la parte vencida; Y REFORMANDALA*, se declara **IMPROCEDENTE** la demanda que obra de folios treinta y tres a treinta y ocho, interpuesta por **BÁRBARA ESTHER CUADROS QUIHUE** contra el **ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, con emplazamiento del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna. **Hágase saber, publíquese y devuélvase**.-----

S.S.

**SALAZAR DIAZ
FUENTES BORDA
RAMOS VARGAS**